

INTERPRETACION AUTENTICA DE ALGUNOS CANONES ORIENTALES

I

FORMA DE LA CELEBRACION DE ALGUNOS MATRIMONIOS

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE *Crebrae allatae sunt* (XXII MENSE FEBRUARIO, ANNO MDCCCXXXIX). DE DISCIPLINA SACRAMENTI MATRIMONII.

Canonis 85 Interpretatio authentica

D. I.—Utrum sacerdos, latini ritus, legitime assistens nuptiis inter partem catholicam orientalis ritus et partem acatholicam, sive baptizatam sive non baptizatam, servare debeat praescriptum canonis 1.102, § 2, Codicis Iuris Canonici, an praescriptum canonis 85 Litterarum Apostolicarum *Crebrae allatae sunt*.

R.—Affirmative ad primam partem; negative ad alteram.

D. II.—Utrum sacerdos, orientalis ritus, legitime assistens nuptiis inter partem catholicam latini ritus et partem acatholicam, sive baptizatam sive non baptizatam, servare debeat praescriptum canonis 1.102, § 2, Codicis Iuris Canonici, an praescriptum canonis 85 Litterarum Apostolicarum *Crebrae allatae sunt*.

R.—Negative ad primam partem; affirmative ad alteram.
De speciali mandato Sanctissimi (*).

C O M E N T A R I O

La dificultad que con estas resoluciones quiere deshacerse está en la conciliación de los dos cánones citados: el 1.102, § 2, del *Codicis Iuris Canonici*, y el canon 85 de Matrimonio oriental. El canon latino prohíbe, de suyo, todos los ritos sagrados en la celebración de un matrimonio mixto *ratione religionis*; mientras que el canon oriental exige, como elemento esencial para la validez del matrimonio de un fiel de rito oriental, el rito sagrado de la bendición. Y a este canon están sujetos los orientales cató-

(*) Pontificia Comisión para la Codificación del Derecho Canónico Oriental, día 8 de enero de 1953 (A. A. S. [1953], pp. 104-105).

licos, tanto cuando contraen entre sí como cuando contraen con un no católico, bautizado o no (can. 90, § 1), en cualquiera parte del mundo se hallen, y aunque estén sujetos a un Prelado de rito diverso del suyo (1).

Cuando en un matrimonio mixto *ratione religionis* la parte católica es latina y el matrimonio se celebra delante de un sacerdote latino, el caso no ofrece especial dificultad, como tampoco cuando la parte católica es de rito oriental y el sacerdote asistente es también oriental. En el primer caso se aplica plenamente el canon 1.102, § 2, del *Codicis Iuris Canonici*, y en el segundo, el Derecho oriental, según está en el canon 85.

La dificultad se presenta cuando un matrimonio mixto se celebra delante de un sacerdote latino, siendo oriental la parte católica; o viceversa, delante de un sacerdote oriental cuando la parte católica es latina. ¿Un tal matrimonio se puede, se debe bendecir? ¿Cuál de las dos disciplinas prevalece: la del sacerdote asistente o la de los contrayentes?

Notemos, para mayor claridad, dos cosas: primera, cuando aquí hablamos de diverso rito, oponemos el rito latino a todo el conjunto de ritos orientales; segunda, en un matrimonio mixto *ratione religionis*, si los contrayentes pertenecen a dos ritos (latino y oriental), entra en consideración solamente el rito de la parte católica, de manera que si ésta es latina, el matrimonio debe ser considerado latino, aunque la otra parte, la acatólica, sea de rito oriental; y viceversa, cuando la parte católica es oriental y la acatólica es latina, el matrimonio es oriental.

Esto supuesto, la cuestión que se trata en las arriba mencionadas Respuestas está íntimamente relacionada y supone la que se han planteado cuantos han comentado los cánones orientales del Matrimonio, a saber, qué rito debe seguirse cuando los contrayentes no son del rito del sacerdote asistente.

Dos eran las opiniones que se han formado: la de aquellos que querían que se siguiese el rito prescrito en la disciplina propia del sacerdote que asiste al matrimonio, por la razón de que el sacerdote, en la administración de los sacramentos, debe observar su propio rito, y porque cuando realiza un acto jurídico debe conformarse con las prescripciones de su propio Derecho (2). Otra era la opinión de aquellos que preferían se siguiese el rito, o, en nuestro caso, la forma propia de los contrayentes, independientemente del rito del sacerdote asistente. De este parecer eran HERMAN, el cual, admitida la dificultad de la cuestión, se inclinaba, sin embargo, en favor de esta segunda, fundado en la siguiente razón: "Nam benedictio matrimo-

(1) M^p. *Crebrae allatae sunt*, A. A. S. (1940), 117.

(2) Cfr. COUSSA: *De Matrimonio*, n. 10; GALTIER: *Le Mariage*, p. 242.

nialis in iure orientali praescribitur non propter parochum qui etiam sine ea testem qualificatum agere valet, sed propter fideles qui suam unionem benedictione divina roborari cupiunt. Neque urgeri potest quod in Sacramentis administrandis potius ritus administrantis, non fidelium recipientium servandus sit. Hic enim non de simplici ritu liturgico, sed de forma iuridica sermo est" (3).

Esta segunda opinión parecía mejor fundada en Derecho y, por tanto, la más probable, pues el canon 85 y la forma en él prescrita con los dos elementos, asistencia y bendición, valían para todos los orientales, aun en los matrimonios mixtos *ratione religionis* (can. 90, § 1), y doquiera estuvieran, y aunque sujetos a Prelados de rito diverso del suyo (4), quedando incluidos también los Prelados y sacerdotes de rito latino. Según el mencionando canon 85, el Jerarca, el párroco o sacerdote delegado, aunque se supone que, de suyo y ordinariamente, serán del rito de los contrayentes, sin embargo, no se excluye, antes claramente se da por supuesto, que pueden ser de rito latino (can. 86, §§ 2, 3); todos admiten, además, que la condición de identidad de rito no es necesaria en el sacerdote que asiste por delegación. Y, con todo eso, en ninguno de los cánones de Matrimonio oriental se dice que cuando el sacerdote es latino deba cambiarse el canon 85, ni siquiera en el matrimonio mixto *ratione religionis*. A esto podría añadirse el inconveniente que de la primera opinión se podría seguir, a saber, una constante fluctuación en un punto tan importante cual es la forma, dependiendo su aplicación o no aplicación, según está prescrito en el canon 85, del hecho de que se celebre delante de un sacerdote del rito oriental o de uno del rito latino. No queremos tampoco negar que de la primera opinión se siga, tal vez, una mayor garantía para la validez del matrimonio.

La Pontificia Comisión para la Codificación del Derecho canónico oriental, al dar esta interpretación auténtica, aun sin decidir la controversia, para el caso particular de un matrimonio mixto delante de un sacerdote de rito diverso del de la parte católica, ha adoptado el criterio de la primera opinión, mandando que el sacerdote asistente se atenga a su propio rito, sin tener en cuenta el de los contrayentes.

En esta Respuesta, lo que primaria y directamente se pretende es regular el uso de los ritos sagrados en las matrimonios mixtos *ratione religionis*. Pero se toca también, necesariamente, la cuestión de la forma.

(3) HERMAN: *Adnotationes ad M. p. "Crebrae allatae sunt"*, "Periodica de re...", II (1949), p. 122.

(4) Cfr. M. p. *Crebrae allatae sunt*, A. A. S. (1949), p. 117.

Por consiguiente, un matrimonio oriental mixto *ratione religionis*, que, de suyo, debería celebrarse en conformidad con el canon 85 (cfr. canon 90, § 1) y, por tanto, con la bendición como elemento necesario para la validez del matrimonio, si se celebra delante de un sacerdote latino deberán omitirse en su celebración todos los ritos sagrados, porque en este caso el sacerdote asistente debe conformarse con lo prescrito en el canon 1.102, § 2, del *Codicis Iuris Canonici*, que es su propio Derecho (confróntese D. I), el cual, por otra parte, no parece que excluya de un modo absoluto toda bendición, aun sencilla.

Pero el Ordinario deberá tener presente también lo que el mismo canon 1.102, § 2, le concede, a saber, que si de la total omisión de los ritos sagrados se han de seguir inconvenientes graves, como sería si se temiera que los contrayentes, deseosos de una bendición, se fuesen al ministro acatólico, puede él permitir algunas de las ceremonias religiosas acostumbradas, excluída siempre la Misa.

Por el contrario, cuando en un matrimonio mixto la parte católica es de rito latino y el sacerdote asistente es de rito oriental, en fuerza del mismo principio arriba mencionado, éste debe conformarse con su Derecho, es decir, con el canon 85, según el cual el sacerdote no puede contentarse con sólo asistir—activamente, se entiende—, sino que debe, además, bendecir a los contrayentes. A la prudencia del sacerdote creemos que se puede dejar el que en este acto se conforme plena y exactamente con las prescripciones de su Ritual, o que, si lo cree conveniente, se limite al estricto cumplimiento del canon 85, omitiendo cuanto, atendidas las circunstancias, podría parecer exagerado. Sobre todo si este matrimonio mixto se celebra en territorio latino, tal vez será bueno y conveniente que el sacerdote oriental asistente tenga en cuenta también el canon 1.102, § 2, del *Codicis Iuris Canonici*.

Es claro, después de estas Respuestas de la Comisión que estamos comentando, que el matrimonio de un católico oriental con otro no católico, celebrado delante de un sacerdote latino, será válido, aun en el caso en que el sacerdote hubiere omitido toda bendición; porque la misma Comisión, al mandar que el sacerdote en ese caso se atenga al canon 1.102, § 2, del *Codicis Iuris Canonici*, y no al canon 85, por lo mismo ya excluye la bendición como elemento necesario para la validez de la forma, en el caso de un matrimonio mixto celebrado en tales circunstancias. Pero, ¿puede decirse lo mismo en el otro caso, a saber, en el de un matrimonio de un católico latino con un no católico, celebrado delante de un sacerdote oriental, si éste se contentase con la sola asistencia, sin bendecir? Que dicho sacer-

dote, en esas circunstancias, para obrar lícitamente, debe observar íntegramente el canon 85, es cierto, pues así lo dice claramente la Respuesta II. Pero en orden a la validez, alguno podría responder a nuestra pregunta también en sentido afirmativo, por la razón de que no parece probable que la Comisión haya querido imponer para la validez de un matrimonio latino una nueva condición no contenida en el *Codex Iuris Canonici*. Creemos, sin embargo, que en tal caso la omisión de la bendición traería consigo la invalidez del matrimonio, pues la Respuesta dice, sencillamente y sin más, que en las dichas circunstancias el sacerdote oriental debe observar el canon 85, y este canon mira no sólo a la licitud, sino también a la validez.

II

TRIBUNAL DE APELACION Y LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL EN CIERTOS CASOS

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE *Sollicitudinem Nostram* [no *Postquam Apostolicis Litteris*, como por error está en A. A. S.] (VI MENSE IANUARIO, ANNO MCML) [no IX mense Febrero, anno MCMLII], DE IUDICIIS.

Canonis 72, § 1, n. 6, Interpretatio authentica

D. I.—Utrum tribunal appellationis de quo in canone 72, § 1, n. 6, “a Patriarchis partium diversi ritus in causa” designandum, constituendum sit a Patriarchis partium in causa datis decretis pro singulis appellationes causis, an unico decreto pro omnibus.

R.—Negative ad primam partem; affirmative ad alteram.

D. II.—An verba canonis 72, § 1, n. 6, “a Patriarchis partium diversi ritus in causa” intelligenda sint de omnibus Patriarchis fidelium quorum Hierarchae, ad normam canonis 39, § 1, convenerunt de unico tribunali constituendo.

R.—Affirmative.

COMENTARIO

Cada diócesis o eparquía, de suyo, debe tener su tribunal propio y por él administrar la justicia en todas sus causas que no le hubieren sido expresamente sustraídas por el Derecho (5). Esta será la forma normal de administrar la justicia en las circunstancias ordinarias.

(5) Cfr. M. p. *Sollicitudinem Nostram*, can. 37.

Es sabido, sin embargo, que, en los territorios orientales, no raramente en un mismo territorio conviven y ejercen su jurisdicción Obispos de diversos ritos, y casi siempre con no muy abundante, por no decir escaso, personal apto para la constitución de los tribunales eparquiales. Para obviar la dificultad que de esas circunstancias fácilmente podría venir, el legislador ha previsto, pero sólo para los territorios patriarcales, que “*locorum Hierarchae iurisdictionem in eodem territorio intra patriarchatus obtinentes convenire inter se possunt de constituendo tribunali unico quod causas sive contentiosas sive criminales fidelium cuiusvis ritus alicui ex iisdem locorum Hierarchis subiectorum, cognoscat*” (6).

La apelación del tribunal eparquial o diocesano, en territorio patriarcal, dado que en dicho territorio no hay Metropolitano, debe hacerse, de suyo, ante el tribunal patriarcal (7). Pero para el caso peculiar de un tribunal eparquial único, la apelación “*feri debet ad tribunal designatum a Patriarchis partium diversi ritus in causa*” (8). Y es a propósito de este tribunal de apelación que la Comisión ha dado una interpretación del mencionado canon 72, § 1, número 6.

Según la Respuesta I, el tribunal de apelación debe ser designado por decreto de los Patriarcas de los fieles en causa, pero no cada vez que sea menester constituir un tribunal competente para recibir la apelación contra la sentencia emanada por el tribunal eparquial único, como tal vez podría dejar entender la redacción del mencionado canon, sino que ese tribunal de apelación debe ser designado de una vez para siempre y para todos, de modo que sea él el único tribunal competente para recibir las dichas apelaciones.

Esta solución, además de ofrecer mayores garantías de imparcialidad de parte del tribunal, previene muchas dificultades de orden práctico, que fácilmente podrían sobrevenir si en cada caso los Patriarcas debieran convenir para señalar y constituir el tribunal competente para recibir la apelación. Con esto se obtiene también que, así como existe permanentemente un tribunal único de primera instancia para todos, exista también en forma permanente y común para todos un tribunal de apelación contra las sentencias de aquél.

Consiguientemente a la Respuesta I, era menester añadir una ulterior declaración de las palabras del mismo número 6. Dicho tribunal de apelación debe ser “*designatum a Patriarchis partium diversi ritus in causa*”; pero esta redacción podría inducir a error, dejando pensar que dicho tri-

(6) M. p. *Sollicitudinem Nostram*, can. 39, § 1.

(7) M. p. *Sollicitudinem Nostram*, can. 72, § 1, nn. 1, 3.

(8) L. c., n. 6.

bunal de apelación debe ser designado no por todos los Patriarcas juntos, sino solamente por aquellos cuyos súbditos son partes en la causa que al presente se ventila. Esta explicación difícilmente podría conciliarse con la solución dada en la primera Respuesta.

Por esto nos dice la Respuesta II que en la designación de dicho tribunal común de apelación deben intervenir por igual todos los Patriarcas de aquellos fieles cuyos Jerarcas convinieron en la constitución de un tribunal ordinario de primera instancia único para todos los diversos ritos del territorio eparquial, sin que sea menester tener en cuenta si en la presente causa las partes litigantes pertenecen a un rito o a otro.

Cuál debe ser el tribunal de apelación, si debe ser uno constituido para ese fin o puede ser otro ya existente, y cómo deben proceder los Patriarcas en la designación de ese tribunal, ni el canon ni la Respuesta lo determinan, dejándolo a los mismos Patriarcas.

Canonis 151, § 1, Interpretatio authentica
(M. p. *Sollicitudinem Nostram*)

D. I.—An verba canonis 151, § 1, “in quolibet suae eparchiae loco” ita intelligenda sint ut Episcopus possit, per se vel per alium, intra fines sui territorii, valide et licite actum potestatis iudicialis ponere etiam in locis quae sunt exclusivae iurisdictionis alius ritus, dummodo adsit expressus consensus Hierarchae praedictorum locorum.

R.—Affirmative.

D. II.—Utrum interpretatio data in responsione ad I sit declarativa an extensiva.

R.—Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

C O M E N T A R I O

El canon 151, § 1, del “Motu proprio” *Sollicitudinem Nostram* dice: “Quamvis Episcopus in quolibet suae eparchiae loco, qui non sit exemptus vel stauropégiacus, ius habeat erigendi tribunal, nihilominus penes suam sedem aulam statuatur, quae sit ordinarius iudiciorum locis, ibique Crucifixi imago emineat, et adsit Evangeliorum liber.”

Que el Obispo puede ejercer su poder judicial en todo su territorio, es claro, porque en todo él goza de jurisdicción. Una excepción, sin embargo, la constituyen los lugares que, estando dentro de su territorio, son exentos o gozan del privilegio del estauropégio.

La duda, cuya solución se resuelve en la presente Respuesta, se refiere no a estos lugares, sino más bien a aquellos que, hallándose dentro del territorio eparquial y, por otra parte, no estando incluidos en la categoría

de los exentos o de los estauropegiacos, pertenecen a la jurisdicción exclusiva de la autoridad de otro rito. Y el sentido de la pregunta hecha a la Comisión es si el Jerarca que tiene jurisdicción sobre el territorio puede, válida y lícitamente, poner un acto de su poder judicial también en esos lugares de exclusiva jurisdicción de otro rito, pero que están dentro de su territorio.

La Comisión ha contestado que, para que el dicho Jerarca pueda ejercer su poder judicial en los mencionados lugares, se requiere como condición necesaria que el Obispo o Jerarca a cuya exclusiva jurisdicción pertenecen aquellos sitios dé expresamente su consentimiento. Puesto este consentimiento, que no basta sea tácito, sino que debe ser expreso, pero que no necesariamente debe ser dado caso por caso, ya que puede ser concedido de un modo habitual, el Jerarca del territorio, ya sea por sí mismo, ya por otro, poner válida y lícitamente el acto de su poder judicial.

En la Respuesta II se declara que dicha interpretación es no declarativa, sino extensiva. El significado de esta extensión es el siguiente: no es que con la Respuesta I se haya dado un nuevo significado que antes no tenían a las palabras "in quolibet suae eparchias loco"; dichos lugares, por estar sujetos a la exclusiva jurisdicción de la autoridad de otro rito, quedaban ya antes, como también ahora, fuera del poder del Ordinario de otro rito a cuya jurisdicción está sometido el territorio dentro del cual se hallan los lugares en cuestión. No podía, por tanto, de suyo ejercer en ellos un acto de su poder judicial, ni siquiera con el consentimiento del Superior competente del lugar; ahora, en cambio, lo puede por concesión del legislador, y en esto está la extensión de que se habla en la Respuesta II. El consentimiento del Superior del lugar no es más que una condición necesaria; y verificada ésta, el mismo Derecho concede al que antes era incompetente la conveniente potestad (9).

CLEMENTE PUJOL, S. I.

Catedrático en el Pontificio Instituto Oriental de Roma.

(9) Para la mejor inteligencia de esta declaración será útil consultar: HERMAN: *Annotaciones* (a la Interpretación auténtica del can. 86, § 1, n. 2, del M. p. *Crebrae allatae sunt*), en "Monitor Ecclesiasticus" (1952), pp. 421-428; GARCÍA BARBERENA: *Comentario* (de la misma Interpretación) en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1952), III, pp. 871-874; y lo que hemos escrito en esta misma REVISTA (1953), I, pp. 253-275.